

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-33-35-009-2017-00508-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BLANCA MARINA DEL ROSARIO BUITRAGO MURCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso iniciado por la señora BLANCA MARINA DEL ROSARIO BUITRAGO MURCIA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la parte actora pretende la nulidad del **Oficio No. 632 – radicado No. 32010 del 28 de julio de 2017**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes para el periodo comprendido entre el **12 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2017** y el pago de la totalidad de acreencias que de allí se desprenden.

A título de *reparación del daño*, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias salariales entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales que paga la entidad a quienes desempeñan el cargo de **Auxiliar Administrativo**, por el periodo comprendido entre el **12 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2017**.

A título de *indemnización* pretende que la entidad demandada le pague; **i)** el auxilio de cesantías; **ii)** los intereses a las cesantías; **iii)** las primas de carácter legal (primas de servicios) de junio y diciembre; **iv)** las primas de carácter extralegal (navidad y vacaciones); y **v)** la compensación de vacaciones en dinero; por el periodo comprendido entre el **12 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2017** y liquidadas con la asignación básica devengada por un **Auxiliar Administrativo**.

A título de *reparación del daño* que se ordene a la entidad demandada el pago de: **i)** los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que le correspondían a la entidad y que debió cancelar a los fondos correspondientes; **ii)** la devolución de la totalidad de descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente; **iii)** la indemnización moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus prestaciones, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 244 de 1995; **iv)** las cotizaciones retroactivas a la Caja de Compensación Familiar; y **v)** la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la falta de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro; todo lo anterior por el periodo comprendido entre el **12 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2017**.

Que se condene a la entidad demandada al pago de 100 smlmv por concepto de daños morales y los intereses de mora y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; que se declare que el tiempo laborado por la demandante mediante contratos de prestación de servicios debe ser computado para efectos pensionales; que se compulsen copias con destino al Ministerio de Trabajo para que investigue la actuación de la demandada y que se condene al pago de costas y expensas.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La accionante narró que, prestó sus servicios de manera constante e ininterrumpida en el cargo de **Auxiliar Administrativo** desde el **12 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2017**; durante los años 2004 a 2009 y que su vinculación fue a través de cooperativas de trabajo, pero siempre se desempeñó en el Hospital Pablo VI, en el mismo cargo y en el mismo horario.

Precisó que la entidad le consignaba su salario en una cuenta bancaria de manera mensual; prestaba sus servicios en las instalaciones del Hospital de lunes a viernes de 7: am a 5:00 pm en el cargo de **Auxiliar Administrativo**; tuvo como jefes directos a quienes se desempeñaron en los cargos de jefe de recursos físicos y subgerente administrativo.

Manifestó que la entidad le exigió que se afiliara como trabajadora independiente al Sistema de Seguridad Social Integral y que adquiriera una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil; además, le descontó mensualmente la retención en la fuente y el impuesto ICA; jamás le realizó anticipos económicos; le fue entregado carnet que la identificaba como empleada del Hospital y durante los más de 18 años que estuvo vinculada suscribieron alrededor de 50 contratos de arrendamiento y de prestación de servicios.

Precisó que, tuvo compañeros de trabajo que desempeñaban las mismas funciones, pero estaban vinculados de manera directa con el Hospital, devengaban salarios más altos, todas las prestaciones y eran beneficiarios de la Convención Colectiva.

Informó que el 11 de julio de 2017, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través del acto administrativo que ahora se demanda.

1.1.3. Fundamentos de derecho

Argumentó que la administración pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de 18 años con la demandante sin tener en cuenta que, ella prestó sus servicios directamente, en el cargo de Auxiliar Administrativo de manera constante e ininterrumpida; cumplió órdenes de sus superiores; devengó salario mensual; cumplió horario; sus servicios fueron exclusivos al Hospital; y utilizó las herramientas dadas por el Hospital para el ejercicio de sus funciones.

Adujo que, el Hospital utilizó los contratos de prestación de servicios como fachada para no contratar directamente a la demandante y ahora pretende esconder la relación laboral que existió entre ellos.

Se refirió a los elementos que constituyen el contrato de trabajo, como lo son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución del servicio y explicó que, una vez configurados se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; finalmente, citó diferentes pronunciamientos judiciales en torno al tema y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación sostuvo que la demandante estuvo vinculada con el Hospital, mediante contratos de prestación de servicios desde el 12 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2017, pero no tuvo contrato de trabajo ni relación legal y reglamentaria, por lo que no puede ser clasificada como Auxiliar Administrativo; resaltó que los contratos no se suscribieron de manera constante e ininterrumpida.

Argumentó que la demandante no estuvo subordinada, pero, debido a su vinculación contractual se le asignó un interventor y se le expidió carnet para que pudiera ingresar a la entidad a desarrollar sus actividades contractuales; destacó que, no reposa en la carpeta contractual las felicitaciones ni los llamados de atención a los que hace referencia la demandante en los hechos de la demanda.

Destacó que la vinculación contractual se adelantó conforme a las previsiones de la Ley 80 de 1993; fueron contratos de prestación de servicios suscritos por periodos cortos ejecutados en forma automática y sin subordinación, características que fueron conocidas por la demandante y, por ello, siempre presentó su oferta de servicios y desarrolló su actividad con autonomía.

Consideró obvio que el objeto contractual debiera desarrollarse en las instalaciones de la entidad y durante el horario que se tiene previsto para la prestación de los servicios a los usuarios; y resaltó que, la demandante desde un comienzo constituyó póliza de garantía o cumplimiento, cobró los honorarios pactados, se afilió al sistema de seguridad social integral como independiente y firmó voluntariamente cada uno de los contratos.

Resaltó las características del contrato de prestación de servicios según la Ley 80 de 1993 y precisó que la suscripción de este tipo de contratos no otorga la condición de empleado público o trabajador oficial; además, invocó respeto por el principio de buena fe en las actuaciones de la administración.

Formuló las siguientes excepciones:

1. **Prescripción:** solicitó que, en caso de acceder a las pretensiones, se declare la prescripción trienal de los derechos solicitados.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** no se configuran los elementos para dar aplicación a este principio, toda vez que, la demandante no recibió órdenes, no se acordó un salario mensual, se reconocieron sus derechos como contratista independiente y el hecho de ejecutar el contrato en el horario establecido por la entidad y con los elementos suministrados por ella no significa dependencia y subordinación.
3. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** insistió en que la demandante suscribió los contratos de manera libre y voluntaria, adquirió pólizas de cumplimiento y los honorarios fueron pagados por un rubro presupuestal diferente al de la nómina de los servidores públicos.
4. **Pago:** alegó que la entidad pagó de buena fe los honorarios pactados en los contratos.
5. **Ausencia del vínculo de carácter laboral:** recalcó que la demandante fue contratista y no servidor porque así lo ofreció y lo aceptó.
6. **Cobro de lo no debido:** a su juicio, no ha surgido obligación alguna en contra de la entidad demandada, pues la entidad ha pagado lo pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.
7. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** reiteró que la vinculación contractual no otorga la calidad de trabajador oficial y mucho menos beneficiario de la convención colectiva.

8. **Buena fe:** aseveró que las actuaciones desplegadas por la entidad se desarrollaron con apego a la Ley 80 de 1993 y a las cláusulas contractuales, sin que la demandante hubiese presentado reclamo alguno al respecto.
9. **Inexistencia de la Convención Colectiva:** adujo que la demandante no allegó prueba de la existencia de la Convención Colectiva y, comoquiera que la relación contractual no genera relación laboral no podría sindicalizarse ni beneficiarse con normas convencionales.
10. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes cumplen con los requisitos legales para su formación, gozan de fuerza ejecutoria y de presunción de legitimidad.
11. **Cosa juzgada:** la formuló respecto de cualquier demanda o conciliación entre las partes.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017; mediante proveído del 9 de abril de 2018 se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El 30 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se dispuso el decreto de pruebas documentales y testimoniales; algunas de ellas fueron practicadas e incorporadas en diligencia del 4 de febrero de 2020, en la que, además, se requirió y concedió término para aportar otras documentales pendientes.

Con auto del 27 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada con posterioridad a la audiencia de pruebas y, con proveído del 03 de mayo de 2022, se dispuso la incorporación de la misma y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

1.2.1. Los alegatos de conclusión

En el término concedido por el Despacho, la parte actora presentó, en tiempo, alegatos de conclusión; la parte demandada guardó silencio y el Ministerio Público emitió concepto.

1.2.1.1. Alegatos de la parte actora

El apoderado de la demandante, en esta oportunidad procesal, solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerar demostrado que: **i)** la prestación de servicio fue personal; **ii)** recibió un pago mensual como abono a nómina; **iii)** se configuró la subordinación al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos, quienes también daban órdenes a los compañeros de planta que desempeñaban las mismas funciones; **iv)** la rotación de turnos era mensual y supervisada por los superiores que daban órdenes directas.

Alegó como probada la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante y durante el mismo tiempo en que ella laboró y destacó que los testigos que vinieron al proceso no fueron de oídas sino presenciales y por ello dieron fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos debatidos, pues fueron compañeros de trabajo de la señora Blanca Buitrago por más de 2 años.

Se ratificó en los argumentos expuestos como *fundamentos jurídicos y concepto de violación* de la demanda y citó de manera extensa pronunciamientos judiciales que fueron emitidos en casos que consideró similares al presente. Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que la carga probatoria exigida está cabalmente sustentada.

1.2.1.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

La entidad demandada no presentó escrito de alegaciones finales, pese a que el auto que corrió traslado para alegar de conclusión fue debidamente notificado a los siguientes correos electrónicos:

defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

1.2.1.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en el cual explicó que, para acreditar la existencia de la relación laboral resulta necesario demostrar que, el contratista desempeñó una función en iguales condiciones de subordinación y dependencia de cualquier otro servidor público.

Consideró demostrado que, la demandante prestó sus servicios mediante la suscripción de varios contratos entre los años 1999 a 2017, como Auxiliar Administrativo, cargo que es de planta en la entidad y tiene manual específico de funciones; cumplió horario, recibió remuneración, desempeñó su actividad en las instalaciones y logística suministradas por la entidad y no se trató de una labor especial o extraordinaria, por lo que, consideró configurados los elementos constitutivos del contrato realidad y solicitó que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se trata de determinar si de la relación contractual existente entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad; de ser así, si resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de las acreencias laborales en los términos solicitados en la demanda.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

2.2.1. Petición radicada por la demandante ante la entidad demandada el 11 de julio de 2017, por medio de la cual persigue el reconocimiento y pago de

las acreencias laborales dejadas de devengar durante su vinculación contractual (págs. 7 a 12 – archivo 3 – digitalizado por el contratista).

2.2.2. Oficio No. 632 – 32010 del 28 de julio de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la ahora demandante (págs. 12 a 16 – archivo 3 – digitalizado por el contratista).

2.2.3. Certificación expedida por la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Pablo VI ESE, en la que consta que celebró con la demandante las siguientes órdenes de prestación de servicios, como **Auxiliar Administrativo** (pág. 21 – archivo 3 – digitalizado por el contratista):

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
538/2009	22 de Julio de 2009	30 de Junio de 2010
1346/2010	01 de Julio de 2010	31 de Diciembre de 2010
042/2011	03 de Enero de 2011	30 de Junio de 2011
1105/2011	01 de Julio de 2011	31 de Diciembre de 2011
096/2012	02 de Enero de 2012	31 de Diciembre de 2012
177/2013	02 de Enero de 2013	31 de Diciembre de 2013
177/2014	02 de Enero de 2014	31 de Diciembre de 2014
223/2015	02 de Enero de 2015	Vigente actualmente

2.2.4. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada:

No. contrato	Objeto y Actividades	Suscrito el:	Plazo de ejecución	Folios y Observaciones
794 -99	Prestar los servicios de Conmutador		1 mes a partir del 01/10/1999	Págs. 8 a 10 – archivo 21 – cuaderno principal
1102-99	Prestar los servicios de secretario		16/11/1999 hasta el 31 de diciembre de 1999	Págs. 24 y 25 – archivo 3 – digitalizado por el contratista – acta de liquidación del contrato pág. 30 – archivo 21 – cuaderno principal.
0204 de 2000	Prestar los servicios como secretario		03/01/2000 al 02/04/2000	Pág. 35 – archivo 21 – cuaderno principal.
327 de 2000	Prestar los servicios de Recepcionista		03/04/2000 al 02/08/2000	Pág. 26 – archivo 3 – digitalizado por el contratista
Otro sí 327 de 2000	La realización de trabajo adicional consistente en reemplazo de vacaciones de funcionaria de planta.	25/04/2000		Pág. 10 archivo 18 – digitalizado por el contratista



765 de 2000	Prestar los servicios de Recepcionista		03/08/2000 al 30/12/2000	Pág. 55 – archivo 21 – cuaderno principal.
257 de 2001	Prestar los servicios de Recepcionista	15/01/2001	16/01/2001 al 30/01/2001	Pág. 28 – archivo 3 – digitalizado por el contratista
539 de 2001	Prestar los servicios de Auxiliar Administrativo	01/02/2001	01/02/2001 al 30/11/2001	Pág. 65 – archivo 21 – cuaderno principal – acta de liquidación del 30/11/2001 – pág. 97 – archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 539 de 2001	La realización de trabajo adicional consistente en reemplazo de vacaciones de funcionaria de planta.	3/07/2001		Pág. 73 – archivo 21 – cuaderno principal
945 de 2001	Prestar los servicios de Auxiliar Administrativo General		13/12/2001 al 30/12/2001	Pág. 98 – archivo 21 – cuaderno principal.
63 de 2002	Prestar los servicios de Auxiliar Administrativo General		16/01/2002 al 28/02/2002	Pág. 101 – archivo 21 – cuaderno principal
594 de 2002	Prestar los servicios de Auxiliar Administrativo General		01/03/2002 al 30/06/2002	Pág. 103 – archivo 21 – cuaderno principal.
982 de 2002	Prestar servicios de Atención e Información a Público y usuarios	02/07/2002	01/07/2002 al 30/12/2002	Pág. 29 – archivo 3 – digitalizado por el contratista
Otrosí 982 de 2002			31/12/2002 al 15/01/2003	Prórroga el término de duración del contrato. Pág. 108 – archivo 21 – cuaderno principal.
216 de 2003	Prestar servicios de Atención e Información al Público y Usuarios	16/01/2003	16/01/2003 al 30/03/2003	Pág. 30 – archivo 3 – digitalizado por el contratista
Otrosí 216 de 2003			01/04/2003 al 15/04/2003	Prórroga término inicial. Pág. 126 – archivo 21 – cuaderno principal.
538 de 2009	Desarrollar las funciones de gestión telefónica que permita la adecuada comunicación a nivel interno y externo de la institución garantizando la calidad y oportunidad de la misma como Recepcionista , durante los horarios de atención establecidos por la institución para las diferentes áreas.	16/07/2009	16/07/2009 al 30/09/2009	Págs. 13 a 15 – archivo 30 – digitalizado por el contratista
Otrosí 538 de 2009			Hasta el 30/11/2009	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 163 – archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 538 de 2009			Hasta el 04/01/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 180 - archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 538 de 2009			Hasta el 28/02/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 187 - archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 538 de 2009			Hasta el 31/05/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 209 - archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 538 de 2009			Hasta el 30/06/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 211 - archivo 21 – cuaderno principal.



1346 de 2010	Desarrollar las funciones de gestión telefónica que permita la adecuada comunicación a nivel interno y externo de la institución garantizando la calidad y oportunidad de la misma, como Recepcionista.	30/06/2010	30/06/2010 al 31/08/2010	Págs. 230 a 232 – archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 1346 de 2010			Hasta el 31/10/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 249 – archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 1346 de 2010			Hasta el 30/11/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 255 – archivo 21 – cuaderno principal.
Otrosí 1346 de 2010			Hasta el 31/12/2010	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 256 – archivo 21 – cuaderno principal.
42 de 2011	Desarrollar las funciones de gestión telefónica que permita la adecuada comunicación a nivel interno y externo de la institución garantizando la calidad y oportunidad de la misma, como Recepcionista.	03/01/2011	03/01/2011 al 28/02/2011	Págs. 5 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 42 de 2011		28/02/2011	Hasta el 30/06/2011	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 17 – archivo 22 – cuaderno principal.
1105 de 2011	Prestación de servicios como Recepcionista.	28/06/2011	Hasta el 31/10/2011	Págs. 48 a 50 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 1105 de 2011			Hasta el 30/11/2011	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 84 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 1105 de 2011			Hasta el 30/12/2011	Prórroga y adición al contrato inicial. Pág. 85 – archivo 22 – cuaderno principal.
096 de 2012	Prestación de servicios como Recepcionista	02/01/2012	Hasta el 31/03/2012	Págs. 98 a 100 – archivo 22 – cuaderno principal
Otrosí 96 de 2012			Hasta el 31/07/2012	Prórroga y adición del contrato inicial. pág. 116 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 96 de 2012			Hasta el 31/10/2012	Prórroga y adición del contrato inicial. pág. 144 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 96 de 2012			Hasta el 31/12/2012	Prórroga y adición del contrato inicial. pág. 163 – archivo 22 – cuaderno principal.
117 de 2013	Prestar servicios como Auxiliar Administrativo	02/01/2013	Hasta el 31/03/2013	Págs. 181 a 183 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 117 de 2013		18/03/2013	Hasta el 31/08/2013	Prórroga y adición al contrato. Pág. 197 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 117 de 2013		29/08/2013	Hasta el 30/09/2013	Prórroga y adición al contrato. Pág. 228 – archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 117 de 2013		26/09/2013	Hasta el 31/10/2013	Prórroga y adición al contrato. Pág. 236 –

				archivo 22 – cuaderno principal.
Otrosí 117 de 2013		28/10/2013	Hasta el 31/12/2013	Prórroga y adición al contrato. Pág. 245 – archivo 22 – cuaderno principal.
177 de 2014	Prestación de servicios como Auxiliar Administrativo.	02/01/2014	Hasta el 30/06/2014	Págs. 262 a 265 – archivo 22 – cuaderno principal
Otrosí 177 de 2014		16/06/2014	Hasta el 31/12/2014	Págs. 293 – archivo 22 – cuaderno principal
223 de 2015	Prestar servicios como Auxiliar Administrativo en el proceso de direccionamiento del Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. para la Oficina Administrativa Encargada	02/01/2015	Hasta el 31/01/2015	Págs. 37 a 40 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		30/01/2015	Hasta el 31/03/2015	Pág. 44 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		25/03/2015	Hasta el 31/08/2015	Pág. 59 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		31/08/2015	Hasta el 30/09/2015	Pág. 91 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		28/09/2015	Hasta el 31/11/2015	Pág. 99 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		30/11/2015	Hasta el 23/12/2015	Pág. 112 – archivo 23 – cuaderno principal
Otrosí 223 de 2015		28/12/2015	Hasta el 31/12/2015	Pág. 119 – archivo 23 – cuaderno principal
655 de 2016	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Auxiliar Administrativo	01/01/2016	Hasta el 30/06/2016	Págs. 19 a 22 – archivo 24 – cuaderno principal
Otrosí 655 de 2016		23/06/2016	Hasta el 31/07/2016	Págs. 49 y 50 – archivo 24 – cuaderno principal
Otrosí 655 de 2016		28/07/2016	Hasta el 30/09/2016	Págs. 55 y 56 – archivo 24 – cuaderno principal
Otrosí 655 de 2016		30/09/2016	Del 01/10/2016 al 30/11/2016	Págs. 57 y 58 – archivo 24 – cuaderno principal

2.2.5. Resolución No. 223 del 2 de diciembre de 1999, por medio de la cual la entidad demandada reconoció a la demandante los honorarios correspondientes por los servicios prestados entre el 2 y el 15 de noviembre de 1999 sin haber suscrito contrato de prestación de servicios (págs. 25 y 26 – archivo 21 – cuaderno principal).

2.2.6. Resolución No. 226 del 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual la entidad demandada reconoce a la demandante los honorarios correspondientes a los servicios prestados entre el 1 y 12 de diciembre de 2001 sin contrato de prestación de servicios vigente (págs. 78 y 79 – archivo 21 – cuaderno principal).

- 2.2.7.** Certificación en la que se lee las cooperativas de trabajo asociado que estuvieron vinculadas con el Hospital Pablo VI, para los años 2005 a 2009 (págs. 7 y 8 – archivo 18 – digitalizado por el contratista).
- 2.2.8.** Certificado de ingresos y retenciones de la demandante, para el año 2006, en donde se lee que, el retenedor es <<*apoyo técnico hospitalario cooperativa de trabajo asociado “COOPTRANH CTA”*>> (Págs. 2 y 3 – archivo 30 – digitalizado por el contratista).
- 2.2.9.** Acuerdo 008 del 17 de marzo de 2006, por medio del cual se ajusta la planta semiglobal de personal del Hospital Pablo VI. En ese acto administrativo se suprimen los cargos de director de centro de salud, jefe de grupo y jefe de departamento y se crean otros; se crean otros en el nivel profesional; se ajusta la nomenclatura y clasificación de los existentes y se prevé que, las funciones propias del Hospital serán cumplidas por la planta semiglobal que allí se fija y entre los cargos de la referida planta se consagran 3 para Auxiliar Administrativo 407 – 09 y 1 para Auxiliar Administrativo 407 – 11 (págs. 1 a 7 – archivo 17 – cuaderno principal).
- 2.2.10.** Acuerdo 010 del 12 de septiembre de 2005, por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Pablo VI, entre ellos el Auxiliar Administrativo 407-09 con dos cargos, que tiene como propósito principal <<*realizar labores de nivel auxiliar relacionadas con la operación técnica de equipos de radioteléfono a fin de mantener comunicación con las entidades hospitalarias, el centro regulador de urgencias y los móviles de la institución*>> (págs. 25 a 32 – archivo 17 – cuaderno principal).
- 2.2.11.** Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión y Calidad Eficiente CTA, en la que consta que la señora Blanca Marina Buitrago Murcia estuvo vinculada con dicha cooperativa desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 21 de julio de 2009 y desarrolló la actividad

de **Recepcionista** en el Hospital Pablo VI, bajo la modalidad de Trabajo Asociado por Autogestión (pág. 49 – archivo 20 – cuaderno principal).

2.2.12. Certificación en la que consta que, la señora Blanca Marina Buitrago Murcia laboró en calidad de trabajador asociado con la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Contratación Pública y Privada CITACONT y desempeñó el cargo de **Recepción Atención e Información a Público y Usuarios** en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E desde el 16 de abril de 2003 hasta el 10 de febrero de 2004 (pág. 50 – archivo 20 – cuaderno principal).

2.2.13. Certificación expedida por la jefe de Recursos Humanos de la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., en la que se lee que, la demandante estuvo vinculada con dicha cooperativa desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 30 de enero de 2005 y desempeñó el trabajo de **Recepción, Atención e Información a Público y Usuarios** en el Hospital Pablo VI (pág. 51 – archivo 20 – cuaderno principal).

2.2.14. Propuesta de trabajo presentada por la demandante ante la entidad demandada el 8 de julio de 1999, en la cual ofrece sus servicios como secretaria, con los siguientes objetivos (pág. 1 – archivo 21 – cuaderno principal):

OBJETIVOS:

1. Atender al público en general de manera cordial, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Hospital.
2. Recibir la información (Escrita, personal y telefónica), darle la valoración pertinente y comunicar de ésta al Jefe inmediato.
3. Elaborar e imprimir los documentos, que me sean asignados de acuerdo con la instrucción recibida.
4. Atender las funciones atinentes al cargo encomendado.

2.2.15. Carta enviada por la entidad demandada a la demandante en condición de Auxiliar de Conmutador – Recepcionista, a través de la cual la invita al proceso de inducción en los siguientes términos (pág. 27 – archivo 21 – cuaderno principal):



Por medio de la presente le damos una cordial bienvenida a nuestra Institución.

Como es nuestro deseo que usted conozca nuestra empresa, le estamos invitando al Proceso de Inducción que se llevará a cabo el día 23 de octubre del presente año en el Hotel **DANN NORTE**, ubicado en la Avenida **15 No 114-09**, a partir de las 7:00 AM hasta las 7:00 PM.

Consideramos su asistencia de vital importancia por lo tanto esperamos que tome las medidas pertinentes que garanticen su puntual asistencia a la totalidad del evento.

2.2.16. Memorando UTH-1845-2013 por medio del cual la entidad demandada informa a la demandante en calidad de **Auxiliar Administrativa** que debe actualizar su hoja de vida y le asigna usuario y contraseña para lo pertinente (pág. 243 – archivo 22 – cuaderno principal).

2.2.17. Reporte de nómina del mes de diciembre de 2015, en donde aparecen varios cargos, entre ellos el de **secretario** grados 10 y 16 (Chacón Gómez Ailen Rosario y Viasus Moreno Myriam), con una asignación básica mensual de \$1.280.101 y \$1.582.447, respectivamente (pág. 5 – archivo 25 – cuaderno principal).

2.2.18. Reporte de la nómina que la entidad pagó durante el año 2015 al cargo de Auxiliar Administrativo (págs. 7 y 8 – archivo 25 – cuaderno principal):

2.2.19. Desprendible de nómina en el que se lee lo que devengó durante el año 2015 la servidora Chacón Gómez Ailen Rosario (pág. 19 – archivo 25 – cuaderno principal).

2.2.20. Reporte con corte a 31/01/2016 en donde consta que, en la planta de personal de la entidad existen, entre otros, los siguientes cargos (pág. 71 – archivo 25 – cuaderno principal):

Nombre del empleo	N. de cargos	Asignación básica	Denominación funcional
Auxiliar Administrativo 407-09	3 – solo 2 están provistos	\$1.279.891 (para 2 de ellos)	Operador de radio



		\$1.291.556 (para 1 de ellos)	
Auxiliar Administrativo 407-11	1 – no está provisto	\$1.317.343	Auxiliar administrativo

2.2.21. Reporte de nómina de febrero de 2016, en donde consta lo devengado por dos Auxiliares Administrativos 407-09 (Medina Rodríguez Ángela Clemencia y Criollo Portilla Hermencio Alejandro), con una asignación básica de \$1.279.981 (pág. 77 – archivo 25 – cuaderno principal).

2.2.22. Oficio No. 20204300053363 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el director de Gestión de Talento Humano informó:

1. En la planta de empleos del antiguo Hospital Pablo VI Bosa I Nivel para el año 2005 no se contaba con el empleo de planta denominado Auxiliar Administrativo.
2. En el año 2005 se creó únicamente el empleo denominado Auxiliar Administrativo 407-09 (antes 565 – 9).
3. Para la vigencia 2006 a 2016 estuvieron vigentes los empleos denominados Auxiliar Administrativo 407 – 09 y 11.
4. Certificó las asignaciones básicas devengadas por los empleos de Auxiliar Administrativo 407 09 y 11, para las vigencias 2005 a 2016 y 2017, porque antes del 2005 dicho cargo no existía (págs. 1 a 5 – archivo 26 – cuaderno principal):

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL		
			2005	2006	2007
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	09	\$ 761.268	\$ 813.796	\$ 866.693
			2008	2009	2010
			\$ 918.695	\$ 992.834	\$ 1.023.019
			ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL		
			2011	2012	2013
			\$ 1.080.686	\$ 1.140.124	\$ 1.185.045
			2014	2015	2016
\$ 1.228.181	\$ 1.291.556	\$ 1.385.834			



DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL		
			2005	2006	2007
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	11	No registra	\$ 826.441	\$ 880.160
			2008	2009	2010
			\$ 932.970	\$ 1.008.261	\$ 1.038.923
			ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL		
			2011	2012	2013
			\$ 1.102.263	\$ 1.162.888	\$ 1.208.706
			2014	2015	2016
			\$ 1.252.703	\$ 1.317.343	\$ 1.426.288

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL	
			2016	2017
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	09	\$ 1.385.836	\$ 1.484.924
		11	\$ 1.426.288	\$ 1.528.268

5. Certificó que el horario de trabajo en el Hospital Pablo VI Bosa, salvo para quienes laboren por el sistema de turnos es: de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y el viernes de 7:00 am a 4:00 pm.

2.2.23. Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de Auxiliar Administrativo 407 09 y 11, en el que se lee que dichos cargos, tienen dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes págs. 7 a 26 – archivo 26 – cuaderno principal):

Auxiliar Administrativo 407-09 Año 2006	Auxiliar Administrativo 407-11 Año 2006
Operar el equipo de radio asignado; transmitir, recibir y registrar mensajes, aplicando códigos.	Realizar las llamadas telefónicas que requiera el jefe inmediato para el desempeño de sus funciones.
Establecer contacto con el centro regulador de urgencias.	Digitar y mantener actualizada la correspondencia.
Registrar las remisiones realizadas en cada turno.	Realizar manejo de documentación propia del área y del archivo.



<p>Informar al médico de turno la aceptación del paciente recibido, las condiciones de éste y los medios de transporte.</p> <p>Identificar la estación de radio.</p> <p>Informar a la central de radio de la Secretaría Distrital de Salud el cambio de turno de los radio operadores y las novedades.</p> <p>Identificar problemas de índole socioeconómica de los pacientes y realizar los trámites administrativos tendientes a facilitar su solución.</p>	<p>Organizar ingreso y retiro de documentos.</p> <p>Proyectar cartas, memorandos, actos administrativos, circulares, informes y demás documentos propios del área.</p>
<p>Auxiliar Administrativo 407-09 Año 2015</p>	<p>Auxiliar Administrativo 407 – 11 Año 2015</p>
<p>Gestionar la comunicación propia del sistema de referencia y contrareferencia.</p> <p>Aplicar procedimiento y protocolos de comunicación Distritales y Nacionales.</p> <p>Elaborar registros en el sistema de referencia y contrareferencia.</p> <p>Gestionar solicitud de ambulancia ante el CRUE.</p> <p>Mantener comunicación efectiva con el médico tratante.</p>	<p>Realizar actividades de gestión documental y apoyo administrativo.</p> <p>Elaborar y procesar informes y demás documentos que requiera la dependencia.</p> <p>Cumplir con los procedimientos de gestión documental y archivista.</p>
<p>Auxiliar Administrativo 407-09</p>	<p>Auxiliar Administrativo 407-11</p>



Año 2017	Año 2017
<p>Tramitar la correspondencia y administrar el archivo de la dependencia.</p> <p>Elaborar oficios, informes y demás documentos que sean requeridos.</p> <p>Realizar actividades de apoyo.</p> <p>Llevar registro y control del correo electrónico.</p> <p>Brindar atención al usuario sobre los asuntos de su competencia.</p> <p>Apoyar el proceso de verificación de los buzones de peticiones, quejas, reclamos y felicitaciones.</p>	<p>Operar los equipos de radio y comunicación asignados, transmitir, recibir y registrar los mensajes aplicando los códigos y normas de transmisión.</p> <p>Establecer contacto con las instituciones prestadoras de los servicios de salud o con las ambulancias para gestionar y dar respuesta ágil y oportuna al servicio requerido.</p> <p>Informar sobre el estado del traslado de los pacientes remitidos y reportar novedades en el desarrollo de ese procedimiento.</p> <p>Atender al usuario e informar de manera clara y oportuna sobre los asuntos de su competencia.</p> <p>Llevar registro y control de los pacientes trasladados.</p>

2.2.24. Reporte de las personas que se desempeñaron en los cargos de auxiliar administrativo 407 09 y 11 del Hospital Pablo VI Bosa para los años 2008 a 2017 (págs. 27 a 45 – archivo 26 – cuaderno principal).

2.2.25. En la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2020, se practicaron las siguientes:

- **Testimonio de la señora Lilia Mercedes González Romero:** manifestó que fue compañera de trabajo de la demandante durante 15 años, en el Hospital Pablo VI de Bosa. Cuando la testigo llegó al Hospital a trabajar, la demandante ya se encontraba allí, esto fue en el año 2002; la demandante era recepcionista, cuando alguien llamaba ella era la que contestaba, o cuando se necesitaba radicar una carta ella era quién la recibía; en el espacio físico las dividía una puerta, es decir la demandante estaba ubicada en el área administrativa y la testigo en el área hospitalaria. Las dos estuvieron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y la testigo tiene demanda en trámite contra la entidad por dicha vinculación. Manifestó que todas las personas que laboraban en el hospital debían cumplir horario. Puso de presente que la demandante sirve como testigo en el proceso que ella adelanta contra la Subred, por lo que, la apoderada de la entidad demandada tachó el testimonio, por considerar que no hay credibilidad e imparcialidad, toda vez que se evidencia que se sirven mutuamente, circunstancia que puede ser de común acuerdo. La testigo siempre vio a la demandante en la recepción, pero también cumplía turnos; cuando la conoció trabajaba en la mañana y después tuvo turnos en la tarde y los sábados.

- **Testimonio de la señora Marleny Peralta:** informó que conoció a la demandante porque fueron compañeras de trabajo; lleva 29 años trabajando con la Secretaría de Salud, como operaria de servicios generales en el Hospital Pablo VI Bosa, ahora Subred, toda la vida ha trabajado en el Hospital. Conoció a la demandante como recepcionista, quien tenía como jefes a la doctora Alama Ampudia, la Dra Gloria Polanía y la Dra. Amanda Salinas; a veces reemplazaba a una compañera de planta. Tenía que contestar tres o cuatro líneas telefónicas y atender papelería. La testigo siempre estuvo de planta, mientras que la testigo se vinculaba mediante contrato de prestación de servicios, pero cumplía las mismas condiciones que las de planta, en el mismo horario. En el Hospital Pablo VI quedaba la sede administrativa y la testigo radicaba a través de la demandante sus documentos dirigidos a la Oficina de Talento Humano, además, todos los días entraba por la oficina de la demandante y la veía allí. La testigo se

vinculó en el 90 y la demandante en el 99. Aunque no recuerda el nombre, manifestó que existía una persona de planta que cumplía las mismas funciones que la demandante y se retiró porque alcanzó el derecho a la pensión hace por los menos 8 o 10 años. La testigo no vio que la demandante delegara sus funciones. Si la demandante necesitaba cambiar turnos debía concertarlos con la Dra. Alma y con la Dra. Gloria, por medio de su secretaria Mariluz. la apoderada de la demandante le preguntó a la testigo si tuvo conocimiento de que la prestación del servicio de la demandante fuese constante e ininterrumpida, a lo que contestó que, vio a la señora Blanca siempre en su turno, nunca fue de vacaciones, si les daban un tiempo en diciembre, lo pagaban trabajando más. La apoderada de la entidad demandada le preguntó a la testigo acerca de la vinculación de la demandante a través de cooperativas de trabajo, frente a lo cual ella contestó que, la demandante trabajaba con una cooperativa que se llama cootrans, pero no saben por cuanto tiempo, sin embargo, el pago a la demandante, por esos contratos, lo efectuaba una señora Martha que era la encargada de pagarle a los contratistas y trabajaba en el Hospital en talento humano, en el primer piso. Según el dicho de la testigo, lo que estaba escrito en el contrato era diferente a las que ella desempeñaba, porque a ella la contrataron como recepcionista para reemplazar a la señora Esther Julia que era la recepcionista de planta, pero la señora Blanca archivaba, recibía correspondencia y hacía labores adicionales.

- **Testimonio de la señora Dora Alicia Cote Vargas:** fue compañera de trabajo de la señora Blanca Marina, la conoció hace más de 15 años, porque cuando la demandante ingresó al Hospital en el año 1999 la testigo ya se encontraba vinculada; manifestó que le consta que la señora Blanca se vinculó como secretaria del director del Hospital; la testigo estaba en el área de autorización y trabajaba de manera conjunta con el director, mientras que la demandante asumió el cargo de secretaria por un tiempo y después pasó como recepcionista y a manejar las cámaras que estaban ubicadas en el Hospital. Ella conoce de las funciones que desempeñó la demandante porque durante algún tiempo corto también tuvo que desempeñarlas. La testigo estuvo vinculada como contratista y actualmente tiene demanda en contra de la Subred. Señaló que los elementos que requerían para trabajar

los suministraba el área de recursos físicos, eran 3 teléfonos, las cámaras de video, el libro radicator en donde se firmaba la entrega de turno; la demandante tenía una compañera de planta que cumplía con las mismas funciones, se trataba de la señora Esther Julia Mendoza, la señora Blanca cubría las incapacidades o las vacaciones de la señora Esther Julia; la testigo conoció a la señora Esther Julia casi por el mismo tiempo que la señora Blanca, hasta que ella salió pensionada hace alrededor de 6 o 7 años; a la testigo le consta que la demandante tuvo turnos de 7 a 5, inicialmente, pero por lo general se quedaba más tiempo del horario estipulado. El cumplimiento del horario era vigilado por el interventor del contrato, quien además era el encargado de señalar cuáles eran los turnos que se debían cumplir. Como interventores de los contratos de la señora Blanca estuvieron el Dr. Jhon Sánchez, el Dr. Miguel Ángel Parada, la Dra. Alma Ampudia. Ella se encontraba con la demandante cuando tenía que radicar cuentas de cobro, cuando desarrollaba funciones de apoyo administrativo, cuando debía realizar llamadas a los diferentes *líderes*, o cuando necesitaba comunicarse con alguien del área administrativa siempre lo hacía a través de la señora Blanca. Cuando se llegaba al área administrativa siempre estaba allí la demandante. La testigo manifestó que cada área tenía su supervisor o interventor del contrato y, por tanto, el interventor de la demandante y el de ella eran diferentes; la testigo trabajaba en el área de facturación y la demandante en el área administrativa como recepcionista. La testigo trabajaba como facturadora en diferentes áreas del Hospital, pero cuando ingresó a la entidad le pidieron que cubriera un descanso de la señora Esther Julia Mendoza, que era de planta, por lo que, estuvo ejerciendo las mismas funciones de la demandante. Informó que la demandante funge como testigo dentro del proceso que lleva en contra de la entidad, pero todavía no ha rendido su declaración. La testigo manifestó que, durante algunos periodos, tanto ella, como la demandante prestaron sus servicios a través de cooperativas de trabajo asociado y aunque el hospital le consignaba a la cooperativa para que esta a su vez les pagara a ellas, las órdenes realmente las recibían del personal que estaba en el Hospital.

Interrogatorio de parte de la señora Blanca Marina del Rosario Buitrago

Murcia: Manifestó que empezó como secretaria del director del Hospital que era el Dr. Miguel Ángel Parada; sin embargo, por cuestiones del horario tan pesado, ella solicitó que la cambiaran de puesto y le ofrecieron un cargo de Auxiliar Administrativa para el manejo del conmutador y de toda la recepción, incluidas las cámaras del Hospital; estas actividades las cumplía por turnos, de 7:00 am a 1:00 pm y de 1:00 pm a 7:00 pm, los turnos los rotaba con la compañera de planta llamada Esther Julia Mendoza Rojas, compartieron la rotación de estos turnos durante 10 años, también se turnaban la prestación de los servicios el día sábado; sin embargo, como la compañera de planta permanecía muy enferma, sus incapacidades eran constantes y, además, hacía uso de permisos sindicales de manera frecuente, por lo que, ella debía cubrir dichas ausencias; cuando la señora Esther Julia se retiró pensionada, la demandante le solicitó a la doctora Gloria, que era la subgerente del Hospital que le permitiera hacer el <<otro turno>>, es decir los dos turnos, pensando que el salario se le incrementaría, pero como no le permitieron hacer el otro turno completo, entonces, acordó desempeñar sus funciones en horario de 7:00 am a 5:00 pm. Informó que ella firmaba turnos rotativos y también aclaraba cuando hacía el turno completo; sin embargo, cuando realizaba el turno completo no le pagaban nada adicional. Ella firmó los contratos de manera voluntaria por necesidad. Señaló que está pensionada desde que se retiró del Hospital. Recibió pagos mensuales por sus contratos por parte de la entidad. Cuando se retiró de la entidad tramitó las firmas de paz y salvo de todas las dependencias (talento humano, recursos físicos). Ella se retiró de la entidad cuando la pensionaron. La apoderada de la entidad demandada interrogó a la demandante acerca de la prestación de los servicios a través de cooperativas de trabajo asociado, frente a lo cual la demandante le contestó que, siempre prestó sus servicios al Hospital y que la cooperativa fue una intermediaria, que ni siquiera cumplió con la obligación de pagar oportunamente los aportes a seguridad social.

2.2.26- Planillas en las que consta el pago mensual a seguridad social efectuado por la demandante y que fueron aportadas por la entidad demandada (CDFL89 – Cuaderno CDS).

2.3. Del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el

trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al

momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

La **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente¹.

Por su parte, el **Consejo de Estado** en varias decisiones ha reiterado la necesidad que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: **la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.**

Así, en reciente sentencia de unificación² explicó que **la subordinación** es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. **Son indicios de subordinación:**

- **El lugar de trabajo:** espacio físico facilitado por la entidad.
- **El horario de labores:** la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar:** cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.

² Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.

coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.

- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral:** se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad.**

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada;** le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.**

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales

conculcados³.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa concluyó su no prescripción, en tanto su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia, porque era en tal decisión judicial en la que se declaraba la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que era a partir del fallo, que nacía a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁴.

Sin embargo, posteriormente, esa misma Corporación determinó que, aunque era cierto, que desde la sentencia se hacían exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no excediera la prescripción de los derechos pretendidos, lo que significa que se debía solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años⁵.

Teniendo en cuenta las diferentes posiciones que se acogieron en torno al tema, el mismo Consejo de Estado⁶ profirió **sentencia de unificación** en los términos del artículo 271 del CPACA, en la cual concluyó:

1. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado debe reclamar dentro de los tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, so pena de que prescriban las prestaciones que se deriven de ésta.
2. Cuando entre los contratos de prestación de servicios existe un lapso de interrupción habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de terminación, siendo deber del juez verificar si efectivamente existió tal interrupción.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁶ Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 23001233300020130026001.

3. La prescripción extintiva opera frente a salarios y prestaciones dejados de reclamar en tiempo, pero no frente a los aportes para pensión, toda vez que al afectar el derecho pensional como prestación periódica se hacen imprescriptibles, los cuales además se encuentran exentos de la caducidad del medio de control y, por tanto, pueden ser demandados en cualquier tiempo *<<puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones>>*.
4. Entonces, la prescripción extintiva se analiza en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia de la relación laboral.

Ahora bien, la sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás, precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades: y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

2.4. Del caso concreto

2.4.1. De la tacha formulada

La apoderada de la entidad demandada **tachó** el testimonio de la señora Lilia Mercedes González Romero, al considerar que no hay credibilidad e imparcialidad, toda vez que se evidencia que se sirven mutuamente, pues tanto la testigo como la demandante tienen proceso en contra de la entidad demandada y fueron llamadas a declarar una como testigo de la otra y viceversa, circunstancia que puede ser de común acuerdo.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Bajo este derrotero, no se desestimaré la declaración de la señora González Romero, toda vez que al haber sido compañera de trabajo de la demandante puede señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **sin embargo, se valorará con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria.**

⁷ Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.

2.4.2. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios⁸, así:

- Para ejercer funciones en el **conmutador** durante el mes de octubre de 1999.
- Como **secretaria** desde el 02 de noviembre de 1999 hasta el 2 de abril de 2000.
- Como **repcionista** desde el 3 de abril de 2000 hasta el 30 de enero de 2001.
- Como **auxiliar administrativo** desde el 1 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2002.
- Para prestar servicios de **atención e información al público y usuarios** desde el 1 de julio de 2002 hasta el 15 de abril de 2003.
- Para desarrollar actividades de **recepción, atención e información al público y usuarios**, a través de **cooperativas de trabajo asociado** desde el **16/04/2003** hasta el **10/02/2004**; desde el **01/09/2004** hasta el **30/01/2005**; y desde el **01/02/2007** hasta el **21/7/2009**.
- Como **repcionista** desde el 16 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Como **auxiliar administrativo** desde el 02 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2016.

Aquí, vale la pena precisar que, para los periodos comprendidos entre el 16 de abril de 2003 y el 21 de julio de 2009, las cooperativas de trabajo asociado involucradas certificaron que las actividades fueron desarrolladas por la demandante en el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.; por lo que resulta claro que la prestación del servicio fue personal y en forma directa; de lo mismo dan cuenta los testimonios rendidos en el trámite del proceso y la declaración de parte de la demandante, pues no se avizora que las actividades contractuales hubiesen sido delegadas por la demandante a otras personas o desempeñadas por alguien diferente a ella.

⁸ Numeral 2.2.4. del acápite de pruebas.

2.4.3. Remuneración

Los contratos de prestación de servicios, suscritos por las partes, contienen una cláusula de *honorarios*, en la cual se lee el valor total del contrato, en pagos periódicos, es decir, que la demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado; así lo manifestó ella en el interrogatorio de parte que rindió en desarrollo de la audiencia de pruebas.

2.4.4. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**. El Despacho no encuentra configurado el elemento de la subordinación, como pasa a explicarse.

Del acervo probatorio recaudado es fácil determinar que, en efecto, el vínculo contractual de la demandante con la entidad demandada se prolongó en el tiempo durante aproximadamente 17 años y que, la prestación del servicio, además de ser personal, se llevó a cabo en las instalaciones del Hospital y con los elementos de trabajo suministrados por la entidad; así lo deja ver las declaraciones de los testigos y de la demandante, hechos que no fueron atacados ni desvirtuados por la demandada.

En lo que se refiere al horario, el Despacho otorga plena credibilidad a la manifestación hecha por la demandante en el interrogatorio de parte y relacionada con el cumplimiento de turnos de trabajo, en algunas ocasiones por la mañana, en otras ocasiones por la tarde y eventualmente todo el día; incluso la señora Blanca Marina afirmó que debía reemplazar a su compañera en las ausencias ya fuera por incapacidad, permiso o vacaciones y de ello dan cuenta los otrosí que firmaron las partes frente a los contratos Nos. 327 de 2000 y 539 de 2001, en los que se adiciona el **objeto contractual** con el fin de cubrir el periodo de vacaciones de una empleada de planta.

Ahora bien, *el quid* del asunto radica en determinar si las actividades para las cuales

fue contratada la señora Blanca Marina corresponden **a aquellas que tienen asignadas los empleados de planta, hacen parte del objeto misional de la entidad y son desarrolladas bajo dirección y control**; a lo que el Despacho encuentra que no.

Como se viene recalcando, la demandante no fue contratada desde el principio con un único objeto, sino que, sus contratos tuvieron variaciones; en principio se le contrató para desarrollar actividades relacionadas con el **conmutador**; luego para prestar sus servicios como **secretaria**; posteriormente tuvo algunos contratos relacionados con la actividad de **repcionista**; más adelante, como **auxiliar administrativo**; a través de las cooperativas de trabajo asociado para **atención e información al público y usuarios**; enseguida retomó como **repcionista** y finalmente se le denominó como **auxiliar administrativo**.

Ahora bien, del contenido de los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al plenario, relacionados en el numeral 2.2.4. del acápite de pruebas de esta sentencia y suscritos para los años 1999 a 2002 no se logra establecer cuáles fueron las actividades específicas para las que se contrató a la demandante, allí no se enlistan; lo mismo sucede con las vinculaciones contractuales a través de las cooperativas de trabajo asociado, en atención a que las certificaciones aportadas y relacionadas en los numerales 2.2.11., 2.2.12. y 2.2.13. del acápite de pruebas no da cuenta de ello.

Sin embargo, si se tuviera como cierto lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte y ratificado por los testigos, según lo cual la mayor parte de tiempo se desempeñó como repcionista, encargada de contestar las líneas de atención al cliente del Hospital, revisar las cámaras puestas al interior de la entidad y recibir la correspondencia interna; no reposa en el expediente manual de funciones y competencias laborales de algún cargo que para esas fechas desempeñara labores que se pudieran comparar con las actividades para las cuales fue contratada la accionante.

En lo que hace a los contratos posteriores al año 2013, los cuales tienen por objeto la prestación de servicios como **auxiliar administrativo** y en los que se establecen actividades específicas a desarrollar por parte de la accionante, esta Sede Judicial

procedió a compararlas con aquellas previstas para los cargos de **auxiliar administrativo 407 – 09 y 11**, acreditadas por la entidad demandada y no encontró similitud alguna, así, por ejemplo:

Auxiliar Administrativo 407-09 Año 2015	Auxiliar Administrativo 407 – 11 Año 2015	Actividades contractuales – contrato de prestación de servicios 223 de 2015
<p>Gestionar la comunicación propia del sistema de referencia y contrareferencia.</p> <p>Aplicar procedimiento y protocolos de comunicación Distritales y Nacionales.</p> <p>Elaborar registros en el sistema de referencia y contrareferencia.</p> <p>Gestionar solicitud de ambulancia ante el CRUE.</p> <p>Mantener comunicación efectiva con el médico tratante.</p>	<p>Realizar actividades de gestión documental y apoyo administrativo.</p> <p>Elaborar y procesar informes y demás documentos que requiera la dependencia.</p> <p>Cumplir con los procedimientos de gestión documental y archivista.</p>	<p>Recepcionar y trasladar las llamadas externas (institucionales, sociales, usuarios) e internas que requieran la comunicación con los colaboradores del Hospital.</p> <p>Informar y orientar telefónicamente sobre horarios de atención, prestación de servicios etc.</p> <p>Manejar el conmutador institucional.</p>

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que, pese a que la entidad aportó, por solicitud de la demandante, los reportes de la planta de personal del Hospital en donde se lee que, existen empleados de planta desempeñándose en los cargos de

auxiliar administrativo 407 09 y 11 y en el cargo de secretaria e incluso se aportaron desprendibles de nómina de lo devengado por ellos, no existe prueba que permita evidenciar que ellos desarrollaban las mismas actividades que la demandante y, por su vinculación legal y reglamentaria se puede presumir que las funciones desempeñadas por los mismos son las ya enlistadas en el manual de funciones, que realmente distan en gran medida de los objetos contractuales de la demandante.

No pierde de vista el Despacho que, tanto las testigos como la demandante hablaron de la existencia de una empleada de planta que, al parecer, desempeñaba las mismas funciones que la señora Blanca Marina y que se llamaba Esther Julia Mendoza; sin embargo, no se aportó al plenario prueba alguna que permitiera determinar la denominación del cargo que ella desempeñaba y el manual de funciones y competencias laborales existente para dicho cargo, prueba que hubiese resultado determinante a la hora de establecer igualdad con los servidores de planta.

Frente a este punto debe recordarse que el Consejo de Estado⁹ ha dicho:

<<Adicional a lo anterior, ha sido enfática la Sala en reiterar, que la simple declaración de testigos y aseveración del demandante sobre la existencia del cargo y quién era su titular, no dan el alcance probatorio suficiente para corroborar que sus funciones también fueron ejecutadas por un análogo de planta de personal>>.

Tampoco está acreditada la subordinación, dirección y control efectivo de actividades; las testigos aseguraron que la demandante dependía de la dirección del Hospital y mencionaron nombres de quien presuntamente fungieron como supervisores del contrato y a su vez *líderes o jefes* de la accionante, pero no dejaron ver cuáles serían las órdenes impartidas por ellos a la actora, cómo sería la forma en que ella dependía del control de aquellos para la ejecución de las actividades contratadas y tampoco reposa prueba documental que permita ratificar su dicho.

Es cierto que, se aportó al expediente Carta enviada por la entidad demandada a la demandante en condición de Auxiliar de Conmutador – Recepcionista, a través

⁹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 50001233100020110040001.

de la cual la invita al proceso de inducción que se llevaría a cabo el 23 de octubre de 1999; sin embargo debe recordarse que, para esa fecha la demandante fue contratada por un mes para desarrollar actividades relacionadas con el **conmutador**, pero después el objeto contractual varió y respecto de los contratos posteriores y los nuevos objetos contractuales no hay documental que respalde el elemento de la subordinación.

También reposa el memorando UTH-1845-2013, por medio el cual la entidad demandada informa a la demandante que debe actualizar su hoja de vida y le asigna usuario y contraseña para lo pertinente; sin embargo, ese memorando señala que dicha actualización es tanto para personal de planta, como para contratistas; por lo que, no podría pensarse que su entrega a la demandante constituya la inclusión de la misma en la organización, esto es, como parte de la entidad.

Adicionalmente, a pesar de que en el expediente también obran los informes mensuales de las actividades realizadas que rindió la accionante a su supervisor, no puede olvidarse que en casos como el que se examina, la presentación de estos no puede considerarse como elemento de subordinación laboral, pues hacen parte de la supervisión que efectúa el contratante, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º numerales 1¹⁰ y 4¹¹ de la Ley 80 de 1993, lo que significa que es una obligación legal, sin que pueda derivar una subordinación o dependencia para el contratista.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹², señaló:

<<(…)

Sobre el particular, debe señalarse que la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica del mes siguiente, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

¹⁰ Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

¹¹ Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

¹² Sentencia de 12 de julio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas bajo el radicado No. 47001-23-33-000-2014-90009-01(5100-16).

Así las cosas, en vista de que no se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio de la demandante, ni la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y sin tener probados los elementos de la relación laboral, se concluye que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

(...)>> (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, no está de más recordar que, la misión de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE¹³, es *<<Brindar servicios de salud con altos estándares de calidad, a través del Modelo de Atención Integral basado en Atención Primaria en Salud, gestión asistencial excelente, segura, humanizada, eficiente, promoción de la docencia, investigación e innovación con talento humano íntegro para contribuir al bienestar y calidad de vida de la población>>*, por lo que no podría pensarse que las actividades para las cuales fue contratada la señora Blanca Marina del Rosario Buitrago Murcia fuesen misionales, sino que más bien se trató de la insuficiencia de personal por parte de la entidad para atender asuntos accesorios; de ello da cuenta el contenido de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por ejemplo el contrato No. 655 de 2016, que señala:

<<(..) existe certificación del Líder de Proyecto Unidad Funcional de Talento Humano de la ausencia y/o insuficiencia de personal en la planta de la ESE para el cumplimiento de los procesos, subproceso, proyectos y actividades, establecidas en la institución>>.

Bajo este derrotero y, comoquiera que, no se demostró que se hubiese configurado el elemento de la subordinación y, con ello, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

¹³ https://subredsuoccidente.gov.co/?page_id=5944

2.5. Condena en costas

Finalmente, el artículo 47¹⁴ de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la parte actora hubiera presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; por lo tanto y conforme con lo expuesto, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: En los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el archivo 46 del expediente electrónico, **RECONOCER** personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y portadora de la T.P. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

¹⁴ <<**ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal>>.



recepciongarzonbautista@gmail.com

abg76@hotmail.com

defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:
Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0583a28217492f60ebe5e776de6b4befa9bdde9920bab4f16db4fff98c7b5**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>